

demostrando, además, cómo las soluciones deben buscarse por un camino distinto al recorrido hasta ahora por las sutilezas de la dogmática.

PEDRO-LUIS YAÑEZ ROMÁN

**NÚÑEZ BARBERO, Ruperto: «La reforma penal de 1870». Universidad de Salamanca, 1969.**

Este trabajo ha sido, entre los varios conmemorativos del Código de 1870, el primero en orden cronológico, pues fue publicado dentro del año 1969; y también en cantidad, pues es el más completo. Por ello, no obstante las recomendaciones y referencias hechas al mismo en el artículo del fascículo anterior de esta Revista, es indispensable hacer aquí una indicación y apreciación de conjunto.

El primer capítulo, bajo la rúbrica «Los precedentes históricos», relata los mediatos (Cód. de 1822 y vuelta a la Novísima Recopilación y al arbitrio judicial), y los inmediatos (Cód. de 1848 y reforma del 50). Precedido todo por la evidente estimación de los acontecimientos histórico-políticos en la elaboración de los textos legales.

En el segundo, sobre la formación del Código, nos da el autor mayor número de detalles que en cualquier otro libro de cuantos se publicaron bajo la vigencia del referido texto legal: las actuaciones de la Comisión de Codificación nombrada en 1856, cuya discrepancia con el Gobierno provisional de la revolución septembrina sobre el tratamiento de los delitos de imprenta, que en un primer momento se valoraron como comunes, determinó las reiteradas dimisiones de los componentes de aquélla; el nombramiento de una nueva Comisión de legislación, y por fin, la presentación del Proyecto por D. Eugenio Montero Ríos, Ministro de Gracia y Justicia. Luego, la Comisión de la Cámara precisó la necesidad de añadir determinados hechos punibles que sirvieran de garantía a los derechos individuales consignados en la Constitución y de freno a los ciudadanos que se aparten del cumplimiento de sus deberes. La Comisión decidió algunas modificaciones: la más importante, suprimir la pena de vigilancia de la autoridad.

La discusión en el Parlamento es tratada con detención: especialmente la intervención de D. Francisco Silvela, que calificó de tiránica la legislación de imprenta, especialmente la contenida en los artículos 582 y 583, que castigaban la provocación directa a perpetrar los delitos comprendidos en el Código. Tras lo cual aludió Silvela a los derechos de reunión y manifestación, así como al de asociación. Pues se consideraba reos de delitos contra la forma de Gobierno a los que en las manifestaciones políticas, reuniones públicas o sitios de numerosa concurrencia, dieran gritos «que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a realizar algunos de los delitos contra la forma de Gobierno». Silvela llegaba a la conclusión de que el Gobierno se iba a ver en la necesidad de tener que llevar a la cárcel a las diez o doce mil personas que suelen acudir a estas reuniones o manifestaciones. Algunas de las consideraciones de Silvela —añade Núñez Barbero—,

no dejan de causar extrañeza, habida cuenta de las ideas conservadoras de dicho político. Más conforme se manifiesta Núñez con las intervenciones del diputado salmantino Sánchez Ruano, al que pertenece la conocida frase: «el Ministro... había discurrido el medio de poner con arte en una ley común: una ley especial de imprenta»; y quien dedicó particularmente atención al tema del desacato, pues la reforma que se daba a este delito se prestaba a abusos inevitables.

Tras la historia de su formación, se estudia en el capítulo tercero, las reformas políticas (entre ellas, los delitos contra la Religión y la no punición de los actos preparatorios).

El capítulo cuarto está dedicado a las reformas técnicas, viendo algún progreso en la supresión de los delitos de vagancia y de mendicidad; y considerando evidentemente como un progreso la supresión de la analogía en las circunstancias agravantes.

En las reformas humanitarias, elogia la supresión o abolición de hecho de las penas perpetuas, así como la supresión de la argolla y la de la pena de vigilancia de la autoridad, como igualmente que en ninguna infracción se conmine la pena de muerte como única. También es importante la solución del problema de la acumulación de penas al sustituir la acumulación material por la jurídica en el concurso de delitos. Y, entre otras, cita como menos feliz la nueva figura de delito constituida por el disparo de arma de fuego contra cualquiera persona.

El capítulo quinto trata de los principios informadores de la reforma y su orientación científica. Es el principio fundamental la expiación, lo mismo que en el Código de 1848. El del 70 es exponente del individualismo y del humanitarismo que caracterizaron el siglo decimonónico. El principio de la intimidación, que, junto con el retributivo, se manifestó en parte considerable en el del 48, no se encuentra tan acusado en el del 70. Particularmente, en lo referente a los delitos políticos, se encuentra una mayor benignidad. Lo que sí parece estar ausente en ambos es el de la enmienda. Ciertamente se emplea la clasificación de las penas en aflictivas, correccionales y leves, pero la corrección no existe propiamente más que en el nombre.

El capítulo sexto se dedica a la crítica. Si en la primera época del Código, hubo para él cálidos elogios, más tarde prosperó una crítica despiadada, no siempre justa. Con este motivo, Núñez Barbero analiza los casos expuestos en «El Código penal y el sentido común», de Elías Visllú (anagrama de Luis Silvela), y otros defectos que fueron poniéndose de manifiesto. Mas, para juzgar rectamente el Código de 1870, habremos de situarlo en la fecha de su nacimiento. Contenía muchos defectos, pero estaba, a juicio de Núñez Barbero, insuperablemente escrito y algunas de sus fórmulas son de técnica perfecta. Más tarde, su arcaísmo y espíritu expiacionista se fue moderando paulatinamente por sucesivas reformas o legislación complementaria: sobre condena condicional, libertad condicional y jurisdicción de menores. Pero el propio Código vigente es una reforma más o menos amplia de aquél, conservando sus bases esenciales y su estructura, «y ésto ha sido posible porque

«el viejo texto de 1870 se ha podido adaptar y acomodar, precisamente por su propia configuración, a las modernas exigencias».

Como ya se dijo en el fascículo anterior del *Anuario*, el amplio estudio de Núñez Barbero y las conferencias pronunciadas en la Academia de Jurisprudencia y Legislación por los Sres. Castejón, Del Rosal, Rodríguez Mourullo, Cobo, Latour y Olesa (que, en unión a otras referentes a la Ley provisional sobre organización judicial, se han publicado y se comentarán en otra recensión), son recomendables para el conocimiento de aquella venerable legislación, que, así como otras leyes del siglo XIX, han tenido la virtualidad de perdurar durante largo tiempo; prueba indiscutible de su solidez.

JOSÉ ANTÓN ONECA

**SERRANO GOMEZ, Alfonso: «Sustracción de vehículos en España». Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1970; 198 páginas, con prólogo de D. José Antón Oneca.**

Mientras que en algunos países aparecen con frecuencia estadísticas y publicaciones sobre criminología y sociología criminal, en el nuestro, este tipo de trabajos es muy escaso. Esto constituye, ya de por sí, una razón más para acoger con el máximo interés el presente libro, como señala Antón Oneca en el prólogo del mismo. Porque lo que actualmente está fuera de toda duda es que estos estudios son absolutamente necesarios para obtener el conocimiento más completo posible de los problemas que ha de contemplar la ordenación penal. El castigo y prevención de la criminalidad exige ante todo una información exhaustiva de la realidad empírica sobre la que se ha de operar. Por ello, consideramos esta obra de gran utilidad, tanto para los estudiosos de las ciencias criminológicas, como para aquéllos sobre quienes recaen las funciones de prevenir, perseguir y reprimir estos delitos.

El autor, tras una minuciosa labor de investigación, utilizando materiales de primera mano y componiéndose sus propias estadísticas, nos muestra clara y objetivamente los hechos, reservándose en ocasiones sus opiniones personales y evitando dogmatizar con exceso.

Señala acertadamente el rigor estadístico que puede conseguirse en esta materia, por la escasísima significación que puede tener en ella la criminalidad oculta. Es perfectamente comprensible que son muy raros los casos en que la víctima no denuncia el hurto de su vehículo —puede ocurrir, por ejemplo, por el infundado temor de que le sancionen por carecer de permiso de conducción—; y pueden compensarse con aquellos otros no menos excepcionales de personas que simulan haberles sido sustraído el vehículo —para cobrar la indemnización del seguro, eludir el pago de una sanción o conseguir la impunidad respecto de algún accidente causado—.

Se advierte la gran importancia de la cuestión a la vista de los datos que nos suministra: la sustracción de vehículos de motor en el año 1968 representa más del 11 por 100 del total de infracciones penales, y casi la cuarta parte de todos los delitos contra la propiedad. Por otra parte, si considerando